

Proceso: VERBAL SUMARIO (Incumplimiento Contrato Promesa compraventa)
Radicado: 680014003001-2023-00039-00
Demandante: EDWIN JAVIER DIA ARDILA y LADY CAROLINA BORRERO SUAREZ
Apoderado: MARCELA FERNANDA GONZALEZ CORZO
Demandados: INVERSIONES LA PENINSULA SAS

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 26 de enero del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por EDWIN JAVIER DIAZ ARDILA y LADY CAROLINA BORRERO SUAREZ a través de apoderado judicial contra INVERSIONES LA PENINSULA SAS se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

- a.- Se aporte el poder otorgado al profesional del derecho, por parte de la señora LADY CAROLINA BORRERO SUAREZ el cual se echa de menos, poder éste que debe allegarse autenticado o, en su defecto, refiere la prueba de que el mismo le fue conferido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, como se advierte en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, debiendo además cumplir con el requisito *sine qua non* de contener el correo electrónico del apoderado en su texto, y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados.
- b.- La parte deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- c.- Deberá presentar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.7 del CGP y los requisitos allí señalados, norma concordante con el artículo 90 de la misma norma, dadas las pretensiones aquí elevadas.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) allegar los documentos relacionados en los literales a.-, b.- y c.-, sin necesidad de allegar copia para traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef46ed702755135570180a20e4b190b736dc433a4bf8160733d526115d476f**

Documento generado en 16/02/2023 10:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 DE FEBRERO DE 2023